



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 608

Bogotá, D. C., lunes 8 de septiembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

Bogotá, D. C., agosto de 2008

Doctor:

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Presentación proyecto de ley, *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.*

Cordial saludo.

Me permito remitirle el proyecto de ley denominado *por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales*, con el propósito de iniciar el respectivo trámite legislativo en el Congreso de la República.

Atentamente,

Rodrigo Romero Hernández, Bérrer León Zambrano Erazo, honorables Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la Legislación Laboral de Colombia, la justificación de regímenes laborales especiales encuentra su explicación en la protección de derechos adquiridos, conforme al artículo 58 de la Carta Política. Sin embargo, resulta de vital importancia resaltar que los regímenes especiales deben garantizar un nivel de protección igual o superior a los denominados generales, de lo contrario se estarían vulnerando los derechos básicos de los trabajadores.

Por tal razón en caso de observar una desmejora en el tema salarial o prestacional, se debe realizar el estudio sobre si esta es real o aparente y si eventualmente puede llegar a vulnerar el derecho a la igualdad.

De otro lado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia asigna al Congreso de la República la función de expedir el Estatuto del Trabajo y demás normas laborales pertinentes.

En el caso en particular la liquidación de interés a la cesantía para los trabajadores de la docencia, se liquida con base en el promedio de la tasa comercial de captación del Sistema Financiero DTF, cuyo promedio anual en la actualidad no supera el 6,4%.

Por el contrario para el resto de los trabajadores colombianos los intereses a las cesantías, se liquidan en el 12% anual, de hecho en condiciones de tasa de interés y de inflación estable cercana al 5%, los profesores están perdiendo anualmente entre 6 y 7% puntos porcentuales en el año, hecho que perjudica los intereses económicos de los docentes vinculados a la nómina oficial.

La Corte Constitucional considera que para establecer si el derecho a la igualdad se ve vulnerado o no, debe ser aplicado: “un concepto relacional, es decir, que su aplicación supone la comparación de por lo menos dos situaciones para determinar si, en un caso concreto, ambas se encuentran en un mismo plano y, por ende, merecen el mismo tratamiento o si, por el contrario, al ser distintas un trato diferente ameritan. La aplicación del principio de igualdad en los términos referidos, tiene como finalidad determinar, en cada caso concreto, si existe discriminación en relación con una de las situaciones o personas puestas en plano de comparación, entendida la discriminación como el trato diferente a situaciones iguales o simplemente el trato diferente que no tiene justificación.

En este caso no existe una justificación normativa, que lleve al legislador a tratar de manera disímil el tema de cesantías de los trabajadores, actuar de manera contraria vulneraría el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia. Por lo tanto se debe buscar para el caso de la liquidación de los intereses de cesantías, que se dejen de aplicar para los docentes las normas especiales que ordenan liquidar los intereses a las cesantías, con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero DTF y en su lugar se apliquen las normas nacionales de carácter general, para todos los trabajadores, que ordenan liquidar los intereses a las cesantías con una tasa anual del 12%, la liquidación debe incluir también la sanción por el no pago de dichos valores en los plazos establecidos por la ley.

Las estadísticas muestran que la DTF ha tenido un comportamiento dinámico y ha disminuido de un 38,64% en 1990, 7,19% en 2005 y 7,66% a marzo 19 de 2007; de esta manera el docente se ve perjudicado puesto que la liquidación de los intereses a las cesantías es inferior al 12% anual como lo dispone la Ley 50 de 1990, para el resto de trabajadores.

JUSTIFICACION NORMATIVA

La norma que se trata de modificar está contenida en el ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a la letra dice:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En sentido práctico esta norma exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha bajado desde un 38,64% en 1990 al 7,66% en marzo de 2007.

Esta norma que era favorable en los años 90 hoy perjudica a los docentes y los discrimina frente a los demás trabajadores, pero en su momento, tuvo el espíritu y la intención de favorecer a los docentes, dado que en términos comparativos recibían y siguen recibiendo salarios excesivamente bajos frente a otros profesionales con el mismo o inferior nivel de formación académica y de experiencia profesional.

La forma de liquidar los intereses anuales de las cesantías para el resto de trabajadores del país está fijada por leyes laborales de carácter general y se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que reza lo siguiente: El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes, sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Al cotejar las dos normas citadas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 6 y 7% menos que el resto de los trabajadores. Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes, dado el nuevo sistema de vinculación de maestros, en función de un número mínimo de estudiantes en cada curso, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación, finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Todas estas nuevas exigencias entonces demandan una mejora en las condiciones de remuneración de las prestaciones sociales de los

docentes y por lo tanto esta norma representa una pequeña compensación al desequilibrio existente y una mayor exigencia laboral que hoy tiene un profesor vinculado a la nómina oficial en todo el país.

Finalmente, la honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, dice claramente que si existen normas favorables en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, que le sean más favorables al trabajador.

Esta doctrina está contenida en diferentes sentencias, entre otras, en la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, y es del siguiente tenor: Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

Bajo todos estos argumentos consideramos que este Proyecto de ley hace justicia con los docentes del país y por lo tanto, consideramos finalmente que se debe ajustar el proyecto de ley a lo establecido en el numeral 2, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin ningún condicionamiento como lo establece el artículo 1° de este proyecto de ley.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández, Béner León Zambrano Erazo, honorables Representantes a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agregar al literal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el siguiente párrafo: “Párrafo. El interés anual sobre saldo de cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad será del 12% como mínimo o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Rodrigo Romero Hernández, Béner León Zambrano Erazo, honorables Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Rodrigo Romero Hernández*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2008, CAMARA

por la cual se dictan unas disposiciones frente al pago de honorarios al liquidador de Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva Nacional y Entidades Públicas del orden territorial y se modifica la Ley 1105 de 2006.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 1105 de 2006, quedará así:

Artículo 5°. Del liquidador. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República o en su defecto del Gobernador o Alcalde; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el Representante Legal de la respectiva Entidad Pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la Junta Directiva o Gerente o Representante Legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

Artículo 2°. En ejercicio de su cargo, el liquidador tendrá derecho al pago de honorarios provisionales y honorarios definitivos.

Artículo 3°. *Honorarios Provisionales.* Es el tope máximo que se puede cancelar durante el proceso de liquidación. Se causarán y liquidarán una vez el liquidador realice y entregue el inventario físico, jurídico y contable de los activos, pasivos, cuentas de orden y contingencias de la entidad.

Estos honorarios provisionales, serán descontados al final del proceso liquidatorio, de lo asignado como honorarios definitivos y se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo al capital de la entidad, según la siguiente tabla:

HONORARIOS PROVISIONALES:

CATEGORIAS Y HONORARIOS PROVISIONALES			
Categoría de la Entidad	Capital ENTRE: (SMLMV)	Capital HASTA: (SMLMV)	Monto total de honorarios provisionales en SMLMV
A	1	700	6
B	700.1	1500	8
C	1500.1	2500	12
D	2500.1	5000	16
E	5000.1	10000	24
F	10000.1	20000	32
G	20000.1	40000	45
H	40000.1	80000	63
I	80000.1	160000	89
J	160000.1	320000	124
K	320000.1	640000	174
L	640000.1	EN ADELANTE	243

Parágrafo. El pago de honorarios al liquidador de la entidad pública durante la etapa inicial del proceso liquidatorio, entiéndase, antes de rendir informe inicial, se pagará con estos rangos cada mes, siempre y cuando cumpla el cronograma establecido en la resolución de liquidación de la Entidad Estatal.

Artículo 4°. *Honorarios Definitivos.* Corresponden al valor total que se reconocerá por la liquidación de la entidad. Se causarán una vez elaborado y aprobado el avalúo por la junta liquidadora, cuando sea del caso y el cálculo sea remitido a la Contraloría General de la República, y se calcularán de acuerdo con la siguiente tabla:

HONORARIOS DEFINITIVOS

CATEGORIAS Y HONORARIOS DEFINITIVOS			
Categoría de la Entidad	Avalúo ENTRE: (SMLMV)	Avalúo HASTA: (SMLMV)	HONORARIOS, definitivos hasta
A	1	700	7%
B	700.1	1500	6%

CATEGORIAS Y HONORARIOS DEFINITIVOS			
Categoría de la Entidad	Avalúo		HONORARIOS, definitivos hasta
	ENTRE: (SMLMV)	HASTA: (SMLMV)	
C	1500.1	2500	5%
D	2500.1	5000	4%
E	5000.1	10000	3%
F	10000.1	20000	2%
G	20000.1	40000	1.5%
H	40000.1	80000	1.25%
I	80000.1	160000	1%
J	160000.1	320000	0.75%
K	320000.1	640000	0.5%
L	640000.1	EN ADELANTE	0.25%

Parágrafo. Los honorarios definitivos para cualquier liquidación no podrán ser inferiores a 10 SMLMV, ni superiores a lo previsto en el parágrafo del artículo 4° de la Ley 4ª de 1992.

En caso que el proceso de liquidación sea adelantado por varios liquidadores, siempre y cuando no hayan sido removidos, los honorarios definitivos serán repartidos entre los liquidadores intervinientes, de manera proporcional con la gestión adelantada por cada uno.

Artículo 5°. *Capital.* Se entiende por capital, el valor de los recursos asignados para la creación y desarrollo de las Entidades, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública.

Artículo 6°. *Constitución de la provisión para pagos de honorarios definitivos:* Remitido el avalúo a la Contraloría General de la República, y expedida la resolución de honorarios definitivos, el liquidador de la entidad procederá a constituir una provisión, de la cual deberá deducir el monto de los honorarios provisionales efectivamente pagados.

Artículo 7°. *Pago de honorarios definitivos.* Una vez en firme el acta final de la liquidación, el Liquidador podrá pagarse el saldo provisionado de honorarios definitivos.

De acuerdo con lo anterior, en el Balance General incluido dentro del acta final de la liquidación, solo debe quedar pendiente por pagar, ceder o entregar en dación de pago, el valor de la provisión correspondiente a los honorarios definitivos del liquidador.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS**1. Antecedentes constitucionales y legales.**

Proviene la autorización y facultad para que la Cámara de Representantes y sus miembros presenten iniciativas de ley, de la Constitución Nacional artículos 150 y 154, dichas iniciativas deben respetar la Constitución, coincidir con las disposiciones legales y con las sanas costumbres y llenar o subsanar los vacíos de leyes anteriores.

El Congreso de la República en días anteriores aprobó una iniciativa gubernamental en materia de régimen de liquidaciones de las entidades públicas, conformando un estatuto que compiló normas dispersas relacionadas con la materia tales como el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Código de Comercio, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2418 de 1999, el Decreto-ley 254 de 2000 y además de las normas específicas que cada entidad emite cuando arranca el proceso liquidatorio. Esta iniciativa es la **Ley 1105 de 2006 por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones.** Sin embargo por fuera de su tratamiento quedó un tema vital para la agilidad de estos procesos,

la transparencia y la efectividad, como es el régimen de pago para los liquidadores, situación que queda al arbitrio de los representantes legales de las entidades a liquidar, dando pie a múltiples formas de pago, generando inequidad y discriminación.

El proceso liquidatorio de las entidades públicas en nuestro país es un tema de alta relevancia, en la medida que la reestructuración y modernización del Estado ha visibilizado algunos entes que durante su gestión han mostrado ineficiencia y por qué no decirlo despilfarro de los recursos públicos. Este proceso de modernización del Estado ha tenido su apogeo principalmente desde el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, donde la creación de varios entes descentralizados dinamizó la gestión pública. Sin embargo, en los años siguientes varias entidades estatales no cumplieron su misión y generaron pérdidas para el Estado, obligando a los gobiernos de turno, a tomar medidas drásticas como su liquidación.

Cabe con este panorama la pregunta si ese proceso liquidatorio ha sido lo suficientemente práctico y óptimo para solucionar la crisis económica interna de las entidades en liquidación; sin lugar a dudas la respuesta no es alentadora en la medida que varias de ellas han sobrellevado ese proceso durante muchos años, sin cumplir los mandatos legales, entre otros, la eficiencia.

A más de la citada ley, el gobierno ha hecho esfuerzos importantes para brindar soluciones como la creación del Programa de Renovación de la Administración Pública, PRAP, Conpes 3248, consecuente con su promesa de campaña de reestructurar el Estado, este programa liderado por el Departamento de Planeación Nacional, a través del cual se busca que la administración se adecue a los requerimientos del estado moderno, transformando estructuras administrativas y optimizando recursos, no ha sido lo suficientemente publicitado y sus efectos han pasado desapercibidos, sin ofrecer tampoco soluciones al precitado inconveniente o vacío que dejó la recientemente aprobada ley.

Así las cosas, el proyecto de ley, que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República, pretende modificar el texto del artículo 5° de la Ley 1105 de 2006, sobre el régimen de liquidación de Entidades Públicas, pues esta ley no es clara al definir el monto de los honorarios del liquidador y mucho menos el tiempo que debe durar el proceso liquidatorio de la entidad en sí; tiene entonces, como aspiración llenar el vacío legal que desde normas anteriores no se ha subsanado en esta materia y consiste en definir, mejorar y dar claridad al régimen de pagos del liquidador en el proceso de liquidación de entidades públicas de todo orden territorial.

El texto del citado artículo reza de la siguiente manera:

Artículo 5°. El artículo 5° del Decreto-ley 254 de 2000 quedará así:

***Artículo 5°. Del liquidador.** El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el representante legal de la respectiva entidad pública en liquidación.*

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la junta directiva o gerente o representante legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

El Presidente de la República fijará la remuneración y régimen de prestaciones de los liquidadores teniendo en cuenta los objetivos y criterios señalados en la Ley 4ª de 1992 y el cumplimiento de las metas fijadas para el desarrollo de la liquidación. (Subraya propia ajena al texto original).

El texto subrayado se suprime del artículo 1° y se crean otros artículos donde se aclara y reglamenta esta materia en especial.

De otra parte, la Ley 1116 de 2006 es la más reciente elaboración del Congreso de la República en materia de liquidación de empresas, como es bien sabido esta ley se conoce como *Régimen de Insolvencia* y en su artículo 2°, habla del ámbito de aplicación, definiendo qué entidades estarán sometidas a su régimen y son:

“...las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”.

Posteriormente en el artículo 3°, define cuáles son las entidades y personas naturales o jurídicas **excluidas** de su régimen y entre otras y para lo que nos interesa en este proyecto, citamos los numerales correspondientes:

“... 5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios...”.

En consecuencia, es claro que las entidades públicas de cualquier nivel y orden territorial, se rigen por un estatuto diferente a la Ley 1116 de 2006 y ese es nada más y nada menos que la Ley 1105 de 2006, como reza el artículo 1°.

Ambito de aplicación. La presente ley se aplica a las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, respecto de las cuales se haya ordenado su supresión o disolución. La liquidación de las Sociedades Públicas, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social y las Empresas Sociales del Estado, se sujetarán a esta ley.

Los vacíos del presente régimen de liquidación se llenarán con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo desarrollan.

Aquellas que por su naturaleza tengan un régimen propio de liquidación, contenido en normas especiales, una vez decretada su supresión o disolución realizarán su liquidación con sujeción a dichas normas.

Pero, es claro también que la ley citada no explica ni aclara, el régimen de honorarios de los liquidadores, así tampoco lo hacía la normatividad anterior a la vigencia de la Ley 1105, como era el Decreto 254 de 2000.

Estas normas y la vigente se limitan a facultar al ejecutivo a fijar los honorarios del Liquidador, sin ningún criterio claro exceptuando la remisión a la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, que invoca las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para el caso de los liquidadores se interpreta el texto de la ley para con ello contar con un sistema de remuneración acorde con la complejidad de la liquidación de que se trate y con el nivel de éxito de la gestión del liquidador.

Para efectos de esta Ley 4ª, se entiende al Liquidador como un empleado público, mientras cumple su misión liquidadora, clasificación que vincula al liquidador a las mismas responsabilidades de un servidor público, los mismos controles y la misma obligación de celeridad en los procesos.

2. Contenido del Proyecto de ley

a) El artículo 1° otorga a los gobernadores y Alcaldes Municipales, la misma facultad que la ley le da al Presidente de la República,

en cuanto al nombramiento del Liquidador de la respectiva entidad, con las mismas potestades y restricciones que la ley le da al representante legal, aquí hay un claro ejemplo de la calidad de servidor público que adquiere el liquidador de una entidad pública, en la medida que manejará recursos públicos. Su texto es el siguiente:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 1105 de 2006, quedará así:

Artículo 5°. Del liquidador. El liquidador será de libre designación y remoción del Presidente de la República o en su defecto del Gobernador o Alcalde; estará sujeto al mismo régimen de requisitos para el desempeño del cargo, inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para el Representante Legal de la respectiva Entidad Pública en liquidación.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá ser designado como liquidador quien se haya desempeñado como miembro de la Junta Directiva o Gerente o Representante Legal de la respectiva entidad o en las que hagan parte del sector administrativo al que aquella pertenece.

b) El artículo 2°. plantea la mayor reforma a la Ley 1105 en cuanto fija la categoría de los honorarios a que tendrá derecho el liquidador, y los clasifica en honorarios provisionales y honorarios definitivos. Quita esta facultad discrecional al Ejecutivo o nominador para definir el monto de los honorarios que se pagarán y esto en nuestro país es sano, pues se convierte en una propuesta consecuente con los planteamientos de honestidad y transparencia propuestos por el señor Presidente, de una vez se corrigen yerros del pasado en la medida que la liquidación de una entidad pública para beneficiar unos cuantos se vuelve eterna, por tanto torpedea y obstaculiza una eficiente y rápida liquidación de la misma.

Los honorarios siempre se tasan de acuerdo al patrimonio total liquidable de la entidad y serán los mismos cancelados demore el tiempo que sea dicho proceso.

c) El artículo 3° define los honorarios provisionales y postula que son aquellos que se causarán y liquidarán una vez el liquidador realice y entregue el inventario físico, jurídico y contable de los activos, los pasivos, las cuentas de orden y contingencias de la entidad, que serán descontados al final del proceso liquidatorio, de lo asignado como honorarios definitivos y se tasan en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo al capital de la entidad.

Para determinar los rangos de liquidación de las entidades públicas se toma como base las cifras asignadas por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 100 – 003042 de 31 de octubre de 2002 al establecer el activo patrimonial liquidable, se adecúan estos datos a la realidad financiera pública y se asignan nuevos rangos, reconociendo que lo que se busca es agilizar el sistema de liquidación, garantizar los honorarios de los liquidadores, ajustándolos a la realidad para que a cambio haya prontitud en la resolución de liquidación de las entidades que sean objeto por su condición financiera de la liquidación.

Las siguientes son las categorías propuestas:

Categoría A: Sociedades con activo patrimonial liquidable hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría B: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales y hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría C: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría D: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría E: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría F: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría G: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría H: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría I: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría J: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta trescientos veinte mil (320.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría K: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a trescientos veinte mil (320.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta seiscientos cuarenta mil (640.000) salarios legales mensuales vigentes.

Categoría L: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a seiscientos cuarenta mil (640.000) salarios legales mensuales vigentes en adelante.

De conformidad con las anteriores categorías, se fijan los siguientes honorarios provisionales:

Sociedades categoría A: La tarifa de honorarios provisionales será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría B: La tarifa de honorarios provisionales será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría C: La tarifa de honorarios provisionales será de doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría D: La tarifa de honorarios provisionales será de dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría E: La tarifa de honorarios provisionales será de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría F: La tarifa de honorarios provisionales será de treinta y dos (32) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría G: La tarifa de honorarios provisionales será de cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría H: La tarifa de honorarios provisionales será de sesenta y tres (63) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría I: La tarifa de honorarios provisionales será de ochenta y nueve (89) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría J: La tarifa de honorarios provisionales será de ciento veinticuatro (124) salarios legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría K: La tarifa de honorarios provisionales será de ciento setenta y cuatro (174) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sociedades categoría L: La tarifa de honorarios provisionales será de doscientos cuarenta y tres (243) salarios legales mensuales vigentes.

A continuación la tabla resumen de la anterior descripción de rangos y categorías de las entidades para su liquidación:

RESUMEN HONORARIOS PROVISIONALES

CATEGORIAS Y HONORARIOS PROVISIONALES			
Categoría de la Entidad	Capital ENTRE: (SMLMV)	Capital HASTA: (SMLMV)	Monto mensual de honorarios provisionales en SMLMV del Capital de la empresa.
A	1	700	6
B	700.1	1500	8
C	1500.1	2500	12
D	2500.1	5000	16
E	5000.1	10000	24
F	10000.1	20000	32
G	20000.1	40000	45
H	40000.1	80000	63
I	80000.1	160000	89
J	160000.1	320000	124
K	320000.1	640000	174
L	640000.1	EN ADELANTE	243

Este artículo contiene un párrafo aclaratorio en el pago de estos honorarios consistente en que al liquidador de la entidad pública durante la etapa inicial del proceso liquidatorio, es decir, antes de rendir informe inicial, se le pagará con estos rangos en partidas iguales cada mes siempre y cuando cumpla el cronograma establecido en la resolución de liquidación de la Entidad Estatal.

d) El artículo 4° se refiere a los honorarios definitivos y siguiendo en la misma línea de la Superintendencia de Sociedades, podemos definir estos como aquellos que se causan una vez elaborado y aprobado el avalúo por la junta liquidadora, cuando sea del caso y el mismo sea remitido a la Contraloría General de la República.

A excepción de los provisionales, estos no se pagan en salarios mensuales legales sino en porcentaje del valor total liquidado, continuando con las mismas premisas de igualdad y equidad para el liquidador y del valor a pagar se descontará lo pagado como honorarios provisionales. Tal como se explica en la tabla anexa, los porcentajes de cancelación se fijan en las mismas categorías de los provisionales, por tanto solo es necesario observar estas categorías y aplicarles los porcentajes del artículo:

Categoría A: Sociedades con activo patrimonial liquidable hasta setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría B: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales y hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría C: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría D: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría E: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales y hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría F: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría G: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría H: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría I: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ochenta mil (80.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría J: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a ciento sesenta mil (160.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta trescientos veinte mil (320.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Categoría K: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a trescientos veinte mil (320.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta seiscientos cuarenta mil (640.000) salarios legales mensuales vigentes.

Categoría L: Sociedades con activo patrimonial liquidable superior a seiscientos cuarenta mil (640.000) salarios legales mensuales vigentes en adelante.

De acuerdo a lo propuesto y siguiendo las orientaciones de la Superintendencia de Sociedades, la asignación de los honorarios y su porcentaje es el siguiente:

Sociedades categoría A: La tarifa de honorarios definitivos será de (7%) siete por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría B: La tarifa de honorarios definitivos será de (6%) seis por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría C: La tarifa de honorarios definitivos será de (5%) cinco por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría D: La tarifa de honorarios definitivos será de (4%) cuatro por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría E: La tarifa de honorarios definitivos será de (3%) tres por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría F: La tarifa de honorarios definitivos será de (2%) dos por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría G: La tarifa de honorarios definitivos será de (1.5%) uno punto cinco por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría H: La tarifa de honorarios definitivos será de (1.25%) uno punto veinticinco por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría I: La tarifa de honorarios definitivos será de (1%) uno por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría J: La tarifa de honorarios definitivos será de (0.75%) punto setenta y cinco por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría K: La tarifa de honorarios definitivos será de (0.5%) punto cinco por ciento del valor del capital de la empresa.

Sociedades categoría L: La tarifa de honorarios definitivos será de (0.25%) punto veinticinco por ciento del valor del capital de la empresa.

CUADRO RESUMEN HONORARIOS DEFINITIVOS

CATEGORÍAS Y HONORARIOS DEFINITIVOS			
Categoría de la Entidad	Avalúo		HONORARIOS definitivos hasta
	ENTRE: (SMLMV)	HASTA: (SMLMV)	
A	1	700	7%
B	700.1	1500	6%
C	1500.1	2500	5%
D	2500.1	5000	4%
E	5000.1	10000	3%
F	10000.1	20000	2%
G	20000.1	40000	1.5%
H	40000.1	80000	1.25%
I	80000.1	160000	1%
J	160000.1	320000	0.75%
K	320000.1	640000	0.5%
L	640000.1	EN ADELANTE	0.25%

Este artículo al igual que los anteriores trae un párrafo aclaratorio sobre el monto de los valores a pagar al liquidador, sus topes máximos y mínimos de la siguiente manera: Los honorarios definitivos para cualquier liquidación no podrán ser inferiores a 10 SMLMV, ni superiores a lo previsto en el párrafo del artículo 4° de la Ley 4ª de 1992 que prescribe:

Parágrafo. *Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional.* (Subraya ajena al texto).

Aclara también el párrafo que en caso que el proceso de liquidación obligatoria sea adelantado por más de un liquidador, siempre y cuando no hayan sido removidos, los honorarios serán repartidos entre los liquidadores intervinientes, de manera proporcional con la gestión adelantada por cada uno.

f) El artículo 5° define el Capital como aquel valor de los recursos asignados para la creación y desarrollo de las Entidades, de acuerdo con lo establecido en el Plan General de Contabilidad Pública, igualando los conceptos fijados por la Contaduría General de la Nación y facilitando así la interpretación de los conceptos.

g) El artículo 6° obliga al liquidador la provisión para pagos de honorarios definitivos, una vez remitido el avalúo a la Contraloría General de la República, y expedida la correspondiente resolución de honorarios definitivos, es necesario precisar que al final del ejercicio informativo, se descontará del cálculo total, el valor pagado por concepto de honorarios efectivamente pagados.

h) El artículo 7° informa el momento del pago definitivo de los honorarios y los requisitos que debe cumplir el liquidador, sin ignorar o excluir los preceptuados en la Ley 1105.

3. Situación actual de las entidades públicas en liquidación.

La figura de la liquidación de entidades públicas, no ha sido la solución a la problemática de rendimiento de dichas entidades, tal como se ha mencionado en esta exposición, la ley recientemente ha tratado de dinamizar y modernizar estos procedimientos, sin embargo, se ha quedado corta en la proyección neurálgica de estas liquidaciones, en tanto no se ha reglamentado la función de los liquidadores.

Esta iniciativa de ley no es caprichosa, es la conclusión de un estudio previo, sobre el estado de algunas entidades públicas que

actualmente se encuentran en liquidación, donde se han observado muchas actuaciones fuera de la norma y otras, en su gran mayoría que descargan en la responsabilidad de los liquidadores y son sujetos de responsabilidad administrativa y disciplinaria por los órganos de control.

Otra razón para modernizar este régimen, consiste en la necesidad de agilizar los tiempos de liquidación y esto se logra mejorando el sistema de ingresos de los responsables de la liquidación, con una tabla actual y moderna, coherente con las tarifas actuales del ejercicio profesional.

A continuación se presenta un cuadro resumen del estado de 25 empresas en liquidación, donde se informa, fecha de inicio del proceso liquidatorio, el costo del proceso al Gobierno y el capital inicial y final de las entidades en liquidación¹.

Los sectores estudiados son: Minas y Energía, Infraestructura Física, Transporte, Telecomunicaciones, Comercio Exterior e Industria, Desarrollo Regional y de Vivienda, Financiero y Social, identificados así:

- Sector Minas y Energía:

Alcalis de Colombia S. A. –ALCO–

Electrificadora del Cesar S. A. ESP

Electrificadora del Tolima S. A. ESP

Productora de Carbón de Occidente S. A. –Procarbón –

- Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional:

Adpostal

Sociedad de Transporte Ferroviario– STF

Ferrovías

Fondos de Cofinanciación FIU- FIS-FVC

Concreto Centrifugado INCO

- Medio Ambiente y Vivienda

INURBE

Corpacot: Corporación para la Protección Ambiental, Cultural y el Ordenamiento Territorial

- Gestión Pública e Instituciones Financieras:

Caja Agraria

BCH

FIDUESTADO

IFI

BANESTADO

BANCAFE

UCN Sociedad Fiduciaria,

CFC FES

- Sector Social y Salud:

ESE Luis Carlos Galán Sarmiento

ESE Policarpa Salavarrieta

ESE Rita Arango Alvarez del Pino

ESE Rafael Uribe Uribe

ESE Francisco de Paula Santander

A continuación cuadro resumen con algunas entidades que actualmente se encuentran en liquidación.

¹ Datos tomados de varios informes de auditoría realizados por la Contraloría General de la República a entidades en liquidación.

ENTIDAD	Acto Administrativo	Fecha Decreto	Fecha Liquidación proyectada según el Decreto	Estado Actual*	Costo Económico al Estado	Patrimonio al inicio de la Liquidación *	Patrimonio a Dic 31 de 2007	
1	FONDOS DE COFINANCIACIÓN FIU- FIS-FVC,	Acta FINDETER	05/02/2007		E.L.	10.368***	ND	ND
2	ADMINISTRACIÓN POSTAL NACIONAL – AD-POSTAL	Dec. 2853	25/08/2006	25/08/2008	E.L.	115.338**	-606.860.313	ND
3	BANCO DEL ESTADO - EN LIQUIDACIÓN	Dec. 2525	21/07/2005	03/09/2008	E.L.	54.127*	303.975	660.774
4	BANCO CAFETERO S.A.- EN LIQUIDACION	Dec. 610	07/03/2005	03/09/2008	E.L.	225.603*	95.563	-34.870
5	ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S. A. -E.S.P.	Res.SSPD 003848	12/08/2003		E.L.	62.620.075	ND	ND
6	INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL -IFI-	Dec. 2590	12/09/2003	31/07/2008	E.L.	405.114*	77.730	299.893
7	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA -INURBE-	Dec. 554/03	10/03/2003	10/03/2005	E.L.	23.578*	ND	ND
8	FIDUCIARIA DEL ESTADO S. A.	Dec. 1717	06/08/2002	31/12/2008	E.L.	35.349*	9.108	7.208
9	FINANCIERA FES S. A.	EP. 233	28/02/2002	31/12/2008	E.L.	2.352*	-15.490	534
10	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO -B. C. H.-	Dec. 0020	12/01/2001	05/31/08	E.L.	354.305*	-327.585	-300.258
11	SOCIEDAD DE TRANSPORTE FERROVIARIO-STF	Asamblea Accionistas	24/12/1999		E.L.	NO SE REPOR-TA	ND	ND
12	CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO -CREDITARIO- EN LIQUIDACION	Dec. 1065	26/06/1999	14/06/2008	E.L.	719.858*	-3.014.102	-3.417.043
13	ELECTRIFICADORA DEL CESAR S.A. - E.S.P.	Res.SSPD 000967	28/01/1999		E.L.	216.368.687	ND	ND
14	ALCALIS DE COLOMBIA -ALCO LTDA.- EN LIQUIDACIÓN	E.P. 650	16/02/1993		E.L.	316.525*	ND	ND
15	EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS -FERROVIAS EN LIQUIDACION	Dec. 1791	26/06/2003	26/06/2003	E.L.	49.539.500**	ND	ND

ND: No Disponible

*Miles de millones

**Presupuesto aprobado para 2007

***Recursos asignados son insuficientes

E.L. En Liquidación

Causas Generales por las cuales no se ha concluido la liquidación:

Concluido el análisis del estado actual de las entidades en liquidación, se observan características comunes a esta demora en el proceso liquidatorio, a continuación se detallan:

- Riesgo de conflicto jurídico para el cierre definitivo de la entidad, debido al irregular proceso de desvinculación de los empleados recibidos al momento de iniciar la liquidación.

- No existe claridad en el pasivo pensional y no se ha aplicado el cálculo actuarial de ley.

- Los cronogramas de actividades propuestos, no se han cumplido, tanto que se ha utilizado la posibilidad legal de prorrogar la liquidación, mostrando ineficiencia en las actividades y detrimento en el patrimonio de la entidad.

- No hay efectividad para el recaudo de los diferentes conceptos que sustentan los ingresos, como es el cobro a deudores, los mismos que no alcanzan para financiar los gastos en que incurrir en liquidar.

- Se requiere concluir con la legalización y legitimación de los activos de las entidades, para proceder a su realización, para conseguir liquidez y cancelar obligaciones con acreedores.

- Se evidencia carencia de mecanismos de control interno y de personal idóneo para garantizar el cumplimiento de lo programado, tanto en tiempo como en recursos. De allí los evidentes desfases y dilaciones en el tiempo.

- Se heredan variadas contingencias significativas previas al inicio del proceso liquidatorio, obligando a contar con la asistencia legal para proteger los intereses del Estado y disponer de los recursos financieros necesarios.

- Las áreas contables presentan profundas debilidades que impiden generar información gerencial ágil, oportuna y veraz.

- Las dificultades mostradas para legalizar la entrega definitiva de activos y la consecuente transferencia de la propiedad de los bienes

de los entes en liquidación, conlleva a no poder contar de manera clara con inventarios y relaciones de pasivos veraces. Igualmente, se dificulta el saneamiento de los estados contables, generando incertidumbre.

- Existen disparidades entre inventarios y estados financieros de la contabilidad de la entidad y aquellos realizados por el liquidador.

- Se presenta un vacío en la definición de los regímenes de liquidación aplicables a entidades y organismos administrativos del orden nacional.

- La cobranza de la cartera, heredada del ente antes de ser liquidado, muestra traumatismos y lentitud en su gestión, se agrega a este concepto el riesgo existente en la prescripción de algunas obligaciones económicas constituidas a favor de la entidad, lo que acarrea más perjuicios.

- Los procesos liquidatorios inadecuadamente adelantados desde el plano administrativo, financiero o contable, tienden a ocasionar nuevas obligaciones.

- Los procesos liquidatorios (especialmente los de entidades financieras públicas) contienen un sinnúmero de falencias que motivan permanentes prórrogas en los términos de liquidación, con mayores costos para el erario público.

- Sobresale la dispersión normativa existente, que depende de la modalidad de liquidación. Además, la inseguridad jurídica derivada de la expedición de normas específicas hace compleja y dispendiosa la administración de la liquidación y el manejo de las demandas.

- Un factor crítico de las liquidaciones lo constituye la desatención de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, puesto que en general se nombra al liquidador y luego se le deja solo en la gestión del proceso, con total autonomía en la administración de estas empresas.

- En algunas entidades no se entrega oportunamente la información por parte del responsable liquidador.

4. Conclusión

La figura de la Liquidación de las Entidades del orden institucional, esto es, Entidades Públicas, se plantea por la necesidad de corregir la ineficacia e ineficiencia de la gestión pública.

De acuerdo al informe precitado, las características generales que incitan un proceso de liquidación, persisten en la situación actual de las entidades auditadas. La perspectiva de los procesos de liquidación presenta un conjunto de características en buena medida de ocurrencia común entre ellas, que van en detrimento de los principios superiores del Estado.

En síntesis, la conveniencia de este proyecto es a todas luces coherente y concordante con el espíritu de la Ley 1105 de 2007, lo que se pretende con este nuevo desarrollo legal es llenar un vacío en el régimen del liquidador, que permita corregir los yerros y descuidos que han entorpecido los procesos liquidatarios y sumar en consecuencia una herramienta más de fortalecimiento fiscal a las ya propuestas por el gobierno central en diferentes normas, para las entidades de todos los órdenes territoriales.

No podemos olvidar que el régimen legal colombiano también cobija y obliga a las entidades en liquidación, en consecuencia, los principios fundamentales de la Gestión Pública, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional y los demás consagrados en la derivación normativa, tales como la Ley 489 de 1998, entre otras, son imperativos para los liquidadores, no se pueden abstraer ellos a su acatamiento, de ahí que sea apenas lógico y necesario velar por la legalidad de los procesos y reordenar la asignación de tiempos y honorarios, situación que no contempló la reciente ley aprobada en el Congreso.

Oscar de Jesús Marín,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 3 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 127 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Oscar de Jesús Marín*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece la forma de liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales nacionales y vinculados a partir del 1° de enero de 1990.

Bogotá, D. C., septiembre 4 de 2008

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

E .S. D.

Cordial saludo:

Con la presente me permito radicar el proyecto de ley, *por medio de la cual se establece la forma de liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales nacionales y vinculados a partir del 1° de enero de 1990*. No obstante lo anterior, solicito dar inicio al trámite legislativo.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se establece la forma de liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales nacionales y vinculados a partir del 1° de enero de 1990.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Agregar al literal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 el siguiente párrafo: "Párrafo: El interés anual sobre el saldo acumulado de cesantías, existente a 31 de diciembre de cada año liquidadas sin retroactividad, anualmente será del 12 por ciento, siempre y cuando la tasa del Depósito a Término Fijo (DTF) no supere este porcentaje.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia existen distintos tipos de normas que regulan las relaciones laborales entre el Estado, los servidores públicos en sus distintas modalidades ya sean elegidos por votación popular, vinculados por una relación legal y reglamentaria o en virtud de un contrato de trabajo.

En materia laboral la Constitución colombiana a través de sus miembros estableció como derecho fundamental que la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Este principio estipulado en el artículo 53 constitucional es una garantía que permite que cuando 2 o más normas que reglamentan un mismo asunto, el trabajador pueda acogerse a la ley, reglamento, o norma que más le beneficie.

La liquidación de intereses de las cesantías de los docentes en la legislación colombiana, se realiza con base en el promedio de la tasa comercial de captación del sistema financiero (DTF)¹

SEMANA	DTF 90 E.A. %	DTF 90 T.A. %	TCC E.A. %	TCC T.A. %
Diciembre 31 de 2007 a Enero 06 de 2008	9,15	8,66	6,87	6,59
Enero 07 a Enero 13 de 2008	8,95	8,48	0	0
Enero 14 a Enero 20 de 2008	9,05	8,57	3,50	3,43
Enero 21 a Enero 27 de 2008	8,97	8,50	0	0
Enero 28 a Febrero 03 de 2008	9,26	8,76	8,08	7,70
Febrero 04 a Febrero 10 de 2008	9,21	8,71	6,52	6,27
Febrero 11 a Febrero 17 de 2008	8,54	8,11	0	0
Febrero 18 a Febrero 24 de 2008	9,28	8,79	8,50	8,08
Febrero 25 a Marzo 02 de 2008	9,32	8,81	0	0
Marzo 03 a Marzo 09 de 2008	9,63	9,09	3,50	3,43
Marzo 10 a Marzo 16 de 2008	9,21	8,71	6,50	6,25
Marzo 17 a Marzo 23 de 2008	9,74	9,19	0	0
Marzo 24 a Marzo 30 de 2008	9,53	9,00	0	0
Marzo 31 a Abril 06 de 2008	9,82	9,26	7,83	7,47

¹ <http://www.notinet.com.co/indices/df.htm>

SEMANA	DTF 90 E.A. %	DTF 90 T.A. %	TCC E.A. %	TCC T.A. %
Abril 07 a Abril 13 de 2008	9,74	9,19	10,74	10,07
Abril 14 a Abril 20 de 2008	9,80	9,24	6,76	6,49
Abril 21 a Abril 27 de 2008	9,61	9,07	6,35	6,11
Abril 28 a Mayo 04 de 2008	9,75	9,20	8,08	7,70
Mayo 05 a Mayo 11 de 2008	9,83	9,27	3,39	3,32
Mayo 12 a Mayo 18 de 2008	9,25	8,75	8,91	8,44
Mayo 19 a Mayo 25 de 2008	9,73	9,18	0	0
Mayo 26 a Junio 01 de 2008	9,49	8,96	0	0
Junio 02 a Junio 08 de 2008	9,81	9,25	6,50	6,25
Junio 09 a Junio 15 de 2008	9,21	8,71	0	0
Junio 16 a Junio 22 de 2008	9,80	9,24	3,00	2,94
Junio 23 a Junio 29 de 2008	9,92	9,35	8,51	8,08
Junio 30 a Julio 06 de 2008	9,80	9,24	6,50	6,25
Julio 7 a Julio 13 de 2008	9,25	9,80	6,50	6,25
Julio 14 a Julio 20 de 2008	9,65	9,11	7,32	7,00
Julio 21 a Julio 27 de 2008	9,63	9,09	6,50	6,25
Julio 28 a Agosto 3 de 2008	9,61	9,07	6,50	6,25
Agosto 04 a Agosto 10 de 2008	9,73	9,18	6,50	6,25
Agosto 11 a Agosto 17 de 2008	9,89	9,32	6,50	6,25
Agosto 18 a Agosto 24 de 2008	9,81	9,25	8,24	7,84
Agosto 25 a Agosto 31 de 2008	9,89	9,32	0	0
Septiembre 01 a Septiembre 07 de 2008	10,21	9,60	5,67	5,48

Es necesario recordar, que los trabajadores colombianos del común se liquidan sus intereses de cesantías por el 12 por ciento anual, donde la inflación acumulada desde enero a septiembre de la presente anualidad es de 3.41%.

Por lo tanto los docentes colombianos están perdiendo actualmente entre 2 y 3 por ciento anuales (partiendo de la última tasa de DTF) de sus intereses por cesantías, situación esta que genera una gran injusticia en el Sector del Magisterio y que vulnera el principio de la igualdad artículo 13 de la Constitución y el artículo 53 Constitucionales comúnmente el in dubio pro operario.

Es así como nace la necesidad de que el Congreso de la República legisle a favor del Magisterio.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Ordinal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que a renglón seguido establece:

Para los docentes que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1° de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Por qué debe modificarse:

La norma antes mencionada, exige liquidar los intereses de las cesantías de los docentes vinculados a la nómina oficial a la tasa DTF, que como insistimos ha disminuido desde un 38,64% en 1990 a un promedio de 9 por ciento en el año 2008.

Cuál debe aplicarse:

Numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990:

El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes, sobre el régimen tradicional de cesantías, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Jurisprudencia.

Sentencia C 182 de 1997.

La honorable Corte Constitucional, al estudiar los regímenes prestacionales especiales, respecto de los de carácter general, dice claramente que si existen normas favorables en estos casos deben prevalecer las normas prestacionales de carácter general, que le sean más favorables al trabajador.

En la C-182 de 1997, sobre la aplicación de las normas generales sobre las especiales en materia prestacional, que establece lo siguiente:

Ha señalado esta Corporación en relación con el establecimiento de los llamados Regímenes Excepcionales que ellos se ajustan al ordenamiento constitucional, en cuanto suponen la existencia de unas condiciones prestacionales más favorables para los trabajadores a quienes comprende y cuya finalidad es la preservación de los derechos adquiridos. Pero, cuando consagren para sus destinatarios un tratamiento inequitativo frente al que se otorgue a la generalidad de los trabajadores cobijados por la Ley 100 de 1993, estas regulaciones deberán ser descalificadas en cuanto quebrantan el principio constitucional a la igualdad.

El Consejo de Estado:

Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00963-01(2218-07)

Demandado: Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(...) Ahora, como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, a la excepción en la aplicación de las normas generales, por la existencia de normas especiales que gobiernen un caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general; lo contrario implicaría que una prerrogativa conferida por una Ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad, como ocurre en el caso que se examina, en el cual las previsiones contenidas en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en cuanto a la pensión de sobrevivientes, resultan más favorables que las prestaciones reconocidas a los docentes bajo la misma contingencia, por lo que la definición del asunto no puede conducir a la decisión adoptada por la Ente demandado, que negó la prestación en aplicación de dicho régimen especial. De lo anterior se concluye con toda claridad que la finalidad de los regímenes especiales es conceder beneficios legales a grupos determinados de trabajadores y no tornarse en un elemento de discriminación para dificultarles el acceso a los derechos mínimos consagrados en la Legislación para la generalidad, lo cual significa, que si el régimen especial resulta ser menos favorable que la norma general, se impone la aplicación de esta última, por cuanto la filosofía de las regulaciones especiales es precisamente la búsqueda del mayor beneficio para las personas que regula (...)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

NECESIDADES ACTUALES:

Al cotejar los dos sistemas para liquidar los intereses a las cesantías en el país, se encuentra que los docentes, hoy reciben entre 2 y 3% menos que el resto de los trabajadores.

Como se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, han manifestado que el régimen general prevalecerá sobre el especial cuando haya normas más favorables que se puedan aplicar a los trabajadores.

Se hace necesario que el Congreso de la República apruebe esta ley como una pequeña retribución al gremio del magisterio que sin duda alguna es de los sectores de empleados públicos que menos ganan.

Sin embargo, hoy las exigencias laborales para los docentes son mucho más grandes se ha sacrificado la calidad por la cobertura, dado el nuevo sistema de vinculación de maestros, en función de un número mínimo de estudiantes en cada curso, la implantación de las nuevas metodologías de planeación y de administración que demandan mucho más tiempo, la obligatoriedad de permanecer en los centros docentes más horas, la fusión de centros escolares que aumentó significativamente la carga académica, la participación creciente del maestro en el diseño de proyectos educativos con proyección a la comunidad, que inclusive le demanda trabajar en horas extras y festivos, la exigencia de procesos de evaluación, finalmente cabe destacar que actualmente están prácticamente suspendidos los ascensos en el escalafón docente.

Autor,

Jorge Eliécer Guevara,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 131 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jorge Eliécer Guevara.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2008 CAMARA

por la cual la Nación rinde honores con motivo de la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia, Proclamación como Villas Republicanas de algunos municipios del país y se institucionaliza el Mes de la Colombianidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración del Bicentenario del Grito de Independencia y Proclamación como Villas Republicanas de Bogotá, D. C., los municipios de Chiquinquirá, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo, Tenza y Turmequé del departamento de Boyacá, Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Funza, La Mesa, Guaduas y Cáqueza del departamento de Cundinamarca y el municipio de Garzón departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para construir obras de utilidad pública y de interés social y aquellos recursos que considere pertinente y como un homenaje de la Nación se cofinancie las obras, programas y proyectos emblemáticos que habrán de ejecutarse en los municipios a los que hace referencia el artículo precedente.

Artículo 3°. Con motivo de esta trascendental efemérides, institucionalícese el “*mes de la Colombianidad*”, que habrá de celebrarse desde el día ocho (8) de julio al día ocho (8) de agosto de cada año, cuya finalidad es promover, difundir y posicionar el sentimiento y amor por Colombia, el sentido de pertenencia, la identidad cultural y las expresiones artísticas, culturales y literarias de cada una de las regiones y municipios de Colombia, así como el respeto y orgullo por nuestros símbolos patrios, y por la vida, honra y bienes de cada habitante de nuestra patria.

Parágrafo. Es deber del Estado desde sus distintos niveles y a través de las instancias correspondientes promover, difundir y posicionar en cada colombiano el “Espíritu del Bicentenario del Grito de la Independencia de Colombia”.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Juan Córdoba Suárez, Representante a la Cámara por Boyacá;
Jorge Hernando Pedraza G., Hernán Andrade Serrano, Senadores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El veinte (20) de julio de dos mil diez (2010), Colombia conmemorará doscientos (200) años de historia del Grito de la Independencia, e iniciará su tercer siglo de vida como Nación libre, soberana e independiente. Igualmente, la ciudad de Bogotá, D. C., los municipios de Chiquinquirá, Sogamoso, Santa Rosa de Viterbo, Tenza y Turmequé del departamento de Boyacá, los municipios de Zipaquirá, Ubaté, Chocontá, Funza, La Mesa, Guaduas y Cáqueza del departamento de Cundinamarca y el municipio de Garzón del departamento del Huila, celebrarán su “Bicentenario” de “Proclamación como Villas Republicanas” ya que fueron las primeras poblaciones colombianas que en 1810 fueron erigidas como Villas en recompensa de los servicios a la causa de la Independencia Nacional y que desde el primer momento, adhirieron con fervor inigualado a la causa de la emancipación y contribuyeron a consolidar los ideales de libertad.

Con la Independencia y el reemplazo del régimen español por un gobierno republicano, cambiaron radicalmente los caracteres del proceso de poblamiento de nuestro país, y de consiguiente del acto de fundación de ciudades. Si antes había habido en esos hechos cierto simbolismo religioso debido a la tradición medieval española, carácter simbólico presente en las Ordenanzas Reales, ahora, con el país ya independiente, la fundación de una población en general pasó a ser un acto puramente civil. Si antes el poblar un espacio

*geográfico era asunto de un súbdito de la corona española, ahora el colono, el que ocupaba de hecho o solicitaba al gobierno tierra para establecerse, era el ciudadano de una República*¹.

Bogotá D. C.

Desde 1533 se creía que el Río Grande de la Magdalena era el camino que conducía a la Mar del Sur, al Perú y al legendario Dorado. Esta última fue la meta que se propuso alcanzar Gonzalo Jiménez de Quesada, el conquistador español que partió de Santa Marta el 6 de abril de 1536 con 500 soldados y se dirigió hacia el interior de la actual Colombia.

Con la consigna de los conquistadores de fundar y poblar, Quesada resolvió crear un asentamiento urbano donde pudieran vivir en forma ordenada bajo un gobierno estable. Hacia el oriente, al pie de los cerros, hallaron un poblado de indios llamado Teusaquillo cerca de la residencia de recreo del Zipa, provisto de agua, leña, tierras para sembrar y resguardo de los vientos por los cerros de Monserate y Guadalupe. Aunque no existe acta de fundación de la ciudad, se ha aceptado como fecha de fundación el 6 de agosto de 1538. Según la tradición, aquel día el sacerdote Fray Domingo de las Casas ofició la primera misa en una iglesia pajiza, levantada cerca de la actual catedral o del actual Parque de Santander. Se dice que ese día la región recibió el nombre de Nuevo Reino de Granada y el poblado se llamó Santa Fe².

Chiquinquirá

Los primeros habitantes fueron los indios Chiquinquiras, quienes estaban gobernados por un cacique que era el jefe de los guechas, antes del descubrimiento de América estaban ubicados a lo largo del cerro de Terebinto en el caserío de Coca, era un pueblo inteligente y poderoso, lo demostraron cuando los Muzos quisieron invadir su territorio, quienes organizaron y con la ayuda de seis mil nativos procedentes de las tribus de los Saboyaes, se enfrentaron obligando a los Muzos a retroceder. Afligidos estos, juraron tomar venganza y más tarde al mando de los caciques Fieras invadieron estos territorios por la región de Tinjacá por cerca de veinticinco años. Esto dio origen a la diversidad de sus creencias y costumbres, las que en realidad eran bastante variadas Chiquinquirá se levantó a partir de las construcciones que ordeno doña Catalina de Irlas, viuda del encomendado Antonio de Santana, quien erigió sus aposentos sobre la margen izquierda del río Chiquinquirá. El 26 de diciembre de 1586, se produjo el milagro de la renovación de la imagen y a partir de la pequeña capilla construida por los indios Cocas fue creciendo el pueblo en la medida que llegaron comerciantes en su mayoría europeos o hijos de estos. En 1640 los padres Dominicos iniciaron la construcción del primer convento, en terrenos del hoy parque Julio Flórez. Desde 1817 este edificio fue la sede del colegio Jesús María y José, fundado en 1813. Hasta 1794 solo hubo una plaza, la plaza de la Iglesia de la Virgen; años después la Plaza de la Constitución ahora Parque Julio Flórez. Un terremoto averió la iglesia de tres naves que existía en el lugar del milagro. Este fenómeno natural cambió la cara de la ciudad, en 1976 se trazó otra plaza, la Plaza de la Basílica hoy Plaza la Libertad o Plaza de Bolívar. También se llamó Parque del Centenario. En 1801 se inició la construcción de la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que tardó más de 120 años en concluirse. El plano del sacerdote español Domingo Pérez de Pétres de Valencia España siguió el imaginario del santo rosario, similar a las Basílicas marianas del mundo, es decir, con 15 capillas internas que representan las 15 casas del Rosario. Las capillas van pareadas en sus estilos arquitectónicos, destacándose el Corintio, Dórico, Toscano, Jónico antiguo y moderno, entre otros. Chiquinquirá a lo largo del siglo XIX intentó en varias ocasiones independizarse, en 1871 el médico Policarpo María Flórez (padre del Poeta Julio Flórez), se levantó en armas contra el gobierno y fue presidente del estado soberano de

Boyacá, durante 4 meses. El 1° de septiembre de 1810, Chiquinquirá proclamó su independencia firmando el acta de la Villa Republicana, donde proclamó su autonomía e independencia del gobierno colonial de Ultramar. En abril de 1816, la comunidad Dominicana entregó el “Tesoro de la Virgen” para auspiciar la campaña libertadora de cinco naciones. El 9 de julio de 1919, la virgen de Chiquinquirá fue coronada en Bogotá como Reina y Patrona de Colombia, uno de los actos más solemnes de la historia del país³.

Sogamoso

En tiempos prehispánicos, el valle de Sogamoso estaba habitado por un grupo de la Familia indígena Chibcha denominado Muiscas, grupo que habitaba en el sagrado Valle de Iraca que significa “luz grande de la tierra”, que comprendía los territorios de Sogamoso; Gámeza, Busbanzá, Toca, Pesca, Firavitoba y Tobacía. El valle estaba habitado por indígenas que se dedicaban a la agricultura, la minería, la cerámica, los tejidos, la orfebrería, los trabajos en piedra y carbón mineral. La familia era un valor muy importante para los Muiscas, donde gobernaba el padre y vivía con sus hijos casados y sus esposas, las hijas de él vivían con la familia del marido al casarse, al morir un jefe del grupo familiar un cacique, el mando pasaba no a su hijo sino al sobrino que fuese hijo de la hermana mayor del fallecido. Los clanes familiares formaban tribus bajo la jefatura de caciques. Los Muiscas del Valle de Iraca eran muy respetuosos y creyentes de su religión, la cual se fundamentaba en el culto a diferentes figuras sagradas para ellos, como el sol, la luna, la lluvia, las nubes, las estrellas, el agua, el relámpago, la tierra, la rana, las aves, etc. El sol era la máxima figura sagrada para los Muiscas, representaba para ellos la imagen divina de la creación y el gran benefactor de sus campos de siembra, ya que les brindaba por medio de la luminosidad y calor la energía necesaria para obtener las mejores cosechas, los indígenas también observaban al sol como su protector hacia los males, las epidemias, las guerras, las tempestades y los enemigos.

La figura sagrada de la rana, significaba otra fuente importante de conocimiento para los Muiscas en esta parte del valle, ella les hacía determinar cuándo iba a llover, caer heladas, cambiar los tiempos de seco a invierno o al contrario, por medio de su canto que hacía coro con ranitas y sapos; que sincronizaban en una sonora y agradable voz. Hay mucho de cierto cuando la doctora Lilia Montaña de Silva Celis afirma: “El oído del aborigen escucha lo que dicen los pájaros sabios cuando se apaga el sol, y oye hablar a los árboles en el silencio de la noche”. Los dioses sagrados de los Muiscas significan mucho para los indígenas, ya que estos dioses los protegían y ayudaban en todas sus necesidades, al llegar los españoles cambiaron bruscamente sus creencias religiosas y aunque adoptaron una nueva religión su respeto por la tierra, la naturaleza, los animales y el agua no cambiaron, lo que significa una gran medida de referencia para el presente estudio, que nuestros antepasados Muiscas valoraban en gran medida el no atentar contra la naturaleza, su bondadosa diosa benefactora, hoy este valor se refleja en el cariño y apego que los campesinos sogamoseños sienten por su terruño y sus animales.

Los españoles llamaron de diferentes maneras al territorio Muiscas del Valle de Iraca, tal vez porque se les dificultaba el dialecto indígena y a la vez ayudados porque el tiempo en que llegaron a Iraca, estaba gobernando un cacique con un nombre difícil un poco para pronunciar; se habló de un Soagamoxo, Sugumunxe, Suagamoso o Sohagamoso, Suagamunxi, Suamox o Sugamuxi; el hecho es que el nombre de Sogamoso así se haya tergiversado por la lectura y relación de los españoles, tiene sus orígenes en el mismo Bochica, el cual, según historiadores, se le conocía con el nombre de Sugumunxe que significaba santo que se hace invisible y habita un lugar no habitado por el pueblo.

Bochica llegó a Iraca a fundar el centro de la suprema doctrina del sol, instruye al cacique Nompanen y a todos los indígenas sobre

¹ www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/credencial/sept2001/fundacio.htm

² <http://www.bogotaturismo.gov.co/ciudad/historia/index.php>

³ www.chiquinquirá-boyaca.gov.co

buenas costumbres, el respeto, la moral, los oficios, las ceremonias indígenas al sol; tal vez por eso la ciudad sagrada de Iraka, era el lugar de adoración al sol y Sua (SOL) y Mox (Moxa=Niño víctima) darían el carácter de lugar sagrado de sacrificio al dios solo⁴.

Santa Rosa de Viterbo

Sobre su fundación hay varias versiones y la más aceptada dice que fue fundada el 19 de mayo de 1690 por el Español Alejandro de Villamil y Casadiego. En sus primeros años de vida estaba conformada por un pequeño caserío de chibchas, quienes se dedicaban al cultivo de la papa, el maíz, los nabos, los cuibos, la caza y la pesca. Sus primeras construcciones eran estilo bohío adornadas por pastos y arbustos. En el año de 1538 esta región había sido escenario de las luchas sostenidas por los hombres del cacique Tundama contra el invasor Gonzalo Jiménez de Quesada, quien la sometió y convirtió en encomienda; como tal explotó la mano de obra indígena y usó las riquezas naturales que en ella existían. Con la llegada del español se inició el mestizaje. El título de Villa le confería el privilegio de que el alcalde de la población y los miembros del cabildo no fueran nombrados por las autoridades supremas de Santafé de Bogotá, sino elegidos por los mismos vecinos del pueblo. Durante la gesta emancipadora el Padre de la Patria Simón Bolívar, pasó por Santa Rosa de Viterbo en ocho oportunidades, seis de las cuales el liberador pernoctó en la localidad. En una de esas visitas, el 20 de julio de 1819, llegó a Santa Rosa acompañado del ejército patriota, en donde la gente atendió muy galante a Bolívar, a su estado mayor y a sus fuerzas se distinguieron el párroco Presbítero doctor José Ignacio Holguín y los señores José Gabriel Solano y Manuel Ignacio de los Reyes, quienes fueron condecorados por Bolívar con la orden Los Libertadores. Fueron muchas las formas como Santa Rosa de Viterbo, participó por la causa de la independencia, mostrando siempre su decidido patriotismo y amor a la libertad. En 1690 debido a que la religión católica ya había sido aceptada y practicada por los nativos, se determinó la creación de la parroquia, le asignaron cura y por tal motivo recibió el título de Parroquia de Santa Rosa de Viterbo⁵.

Tenza

En tierras predestinadas para el canto y en las que la naturaleza volcó todos sus dones, fue fundada la población de Tenza, nombre indígena que, traducido a buen romance, significa “Rey de los Vientos”. Anterior a la conquista, el caserío estaba gobernado por el Cacique de Cora. El español Gonzalo Jiménez de Quesada y sus expedicionarios llegaron a Tenza, camino de Somondoco en afanosa búsqueda de esmeraldas. Ocuparon por varios días el poblado Tenzano al que llamaron por sus muchos vecinos la ciudad de San Juan, en el que fueron bien recibidos y acariciados.

Los aborígenes le tenían a Tenza el nombre de Teusaca, que quiere decir bajar. Para evangelizar en el Valle de Tenza fueron destinados los padres dominicos Fray Francisco Vidal, Fray Domingo Morgado, Fray Bernardino de Figueroa y Fray Gaspar de Estremera.

En enero de 1571 se reunió el primer Capítulo Provincial, y en aquel año Tenza tenía casa Dominicana. Los padres franciscanos también fueron doctrieneros en Tenza. Fueron encomenderos de Tenza el capitán Gonzalo Suárez Rondón, Cristóbal de Roa y Rodrigo Suárez Sabariego.

El seis de mayo de 1778 se expidió el decreto que erigió en parroquia a Tenza en la época de la Colonia, esta población fue capital de corregimiento. El seis de septiembre de 1810 la Junta Suprema de Santafé concedió a Tenza el título de Villa.

Los Tenzanos sobresalieron por su valeroso aporte a las luchas de nuestra emancipación. Fueron heroínas de Tenza, de los Angeles Avila, quien fue fusilada por auxiliar a los patriotas que marchaban hacia Casanare, Salome Buitrago, también sacrificada por orden del español Carlos Tolra; Juana Ramírez y Genoveva Sarmiento.

4 www.sogamoso-boyaca.gov.co

5 www.deboyaca.com

Entre 1817 y 1821 fueron fusilados por los españoles los Tenzanos Esteban Avila, José Antonio Barahona, Domingo Barrera, Andrés Bernal, José Antonio Bohórquez, Fernando Buitrago, Fermín Contreras, Juan Manjarrés, Juan José Medina, Juan Gabriel Mora, Diego Zamora y Juan Manuel Zea⁶.

Turmequé

Turmequé era un caserío anterior a la conquista, cuya fundación se remonta a antes de 1536 por indígenas Chibchas Muiscas. En la época prehistórica y hasta casi finales del siglo XVIII el territorio de este municipio era muy extenso, de cuyo suelo se formaron las poblaciones coloniales de fundación española, llamados Hato Viejo (1773), hoy Villa Pinzón (1904) y Ventaquemada (1776). Ninguna de estas desagregaciones le quitó la importancia regional a este municipio, puesto que por línea histórica todos los pueblos vecinos seguían dependiendo de este. El hecho de no figurar ninguna fecha ni acta de fundación prueba la complejidad de organización en que se encontraba esta agrupación aborigen. Por tanto, en la historia de Turmequé no se registra fundación colonial, ni se encuentran Ordenanzas de creación que determinen sus límites reales. En el territorio de Turmequé se encuentran tres ramales de la Cordillera Oriental de Los Andes llamados Pozo Negro, Páscata y otro situado al Occidente. La sección sudoeste se llama Volcán Blanco y la Noroeste Rinchoque⁷.

Zipaquirá

El origen de la ciudad se remonta a tiempos anteriores a la conquista española, y se asume que su creación se debe al laboreo de las minas de la sal, que los conquistadores encontraron (Sistema de Tajo Abierto). “Chicaquicha” fue el nombre indígena y autóctono que se utilizó, y significaba: “Pie del Zipa”.

La población se asentaba en el punto denominado hoy como “Pueblo Viejo”, pero hacia 1692 se trasladó, debido a la poca amplitud de la meseta inicialmente ocupada, y a sus hondonadas y despeñaderos, que harían difícil el trazado y el desarrollo de la ciudad. Además, las fuerzas españolas ordenaban que en los pueblos de indios no vivieran españoles, negros, mestizos, ni mulatos, aunque hubiesen comprado los terrenos.

Estas apreciaciones se hicieron en el año de 1623 por el oidor y alcalde de la Corte de la Real Audiencia, don Francisco de Sosa. Allí se señalaron como “resguardos”, las tierras de los 321 indígenas que habitaban Pueblo Viejo. Enclavada en una bella sabana del centro del país, encontramos a la ciudad de Zipaquirá, la auténtica ciudad blanca, villa de la sal, villa de alcázares, “pie del cerro del Zipa” en el dialecto muisca. Nuestra heroica Villa se halla situada a una altura de 2.650 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura media de 14°C., ocupa una superficie de 197 kilómetros cuadrados en un fértil suelo de predominante carácter agrícola, ganadero y minero⁸.

Ubaté

Ubaté deriva de Ebaté, según Acosta Ortegón quiere decir Granero o Semillero del Boquerón y según otro Ebaté traduce sangre derramada o tierra ensangrentada. El poblamiento Aborigen estaba cerca al Boquerón sobre el camino a Carupa, por medio del cual descendiendo al valle del río de su nombre. Fue habilitado por numerosa población chibcha. La región fue descubierta de vista por Jiménez de Quesada a su paso de Lenguaque a Cucunubá el 14 de marzo de 1537.

La fundación del pueblo fue hecha el 12 de abril de 1592 por el Oidor Bernardo de Albornoz. A mediados de 1600, cuando el Oidor Luis Enríquez visitó el Rincón de Ubaté, todavía no se había hecho la iglesia, al efecto el 2 de agosto contrató de Cucunubá el Alarife

6 www.tenza-boyaca.gov.co

7 www.turmeque-boyaca.gov.co

8 www.zipaquirá.gov.co

Juan de Robles para la construcción. El primer doctrinero fue Fray José Muza quien se secudieron los dominicos, hacia 1588 pasó a los franciscanos, bajo cuyos auspicios se erigió en parroquia en 1836, y que estuvieron hasta el 25 de diciembre de 1897, cuando se entregó al clero secular⁹.

Chocontá

En lengua Chibcha quiere decir: “Labranza del Aliado Bueno”, en la época precolombina fue plaza fuerte de los Zipas. A nuestro pueblo en la época aborígen llegaron los españoles un 9 de junio de 1537, día que se celebraba Pentecostés, celebró entonces una misa el Padre Fray Domingo de las Casas, quien le colocó el nombre de “Pueblo del Espíritu Santo”. El poblado estaba situado frente al actual, al otro lado del río Funza, lugar donde hoy queda Pueblo Viejo. El nuevo Pueblo de Chocontá se fundó en una loma al otro lado del río Funza, frente al actual en 1563 por mandato del oidor Tomás López, de donde fue trasladada al sitio actual en 1573.

Su fundación fue en 1563 y su Fundador el oidor Tomás López. Gonzalo Jiménez de Quesada estuvo de visita en nuestro municipio en el año 1537. En 1854 fue sede presidencial y el 21 de abril de ese mismo año se proclamó Presidente de la República Tomás Herrera en la Casa Cural de nuestra población, el 9 de agosto de 1819 siendo las dos de la tarde llegó a Chocontá el Libertador Simón Bolívar se quedó a descansar donde hoy es la Casa de la Cultura después del triunfo obtenido, definiendo la suerte de nuestra república¹⁰.

Funza

Funza quiere decir varón poderoso, Bacatá, cercado fuera de la labranza y Muequetá, campo o sabana de la labranza, Bacatá se llamó hasta su extinción en 1539, quedando los indios sin poblado. Hasta el 20 de abril de 1537 fue la capital del Zipazgo. Sugipa fue llevado a Bojacá y muerto por los españoles. El 20 de junio de 1600 el Oidor Diego Gómez de Mena profirió auto de fundación del pueblo nuevo de Bogotá.

Por escritura del 31 de julio de 1601 suscrita en Santafé el licenciado Gómez contrató con el albañil Domingo Moreno la reconstrucción de una Iglesia de piedra y teja en el nuevo pueblo de Bogotá. El 28 de junio de 1639 en la visita el Oidor Gabriel de Carvajal convocó los indios en torno a la iglesia y clasificó 1.277. El 20 de enero de 1764 el Cura de Bogotá (Funza) Don Juan Francisco Mahecha Santibañez pidió licencia para conducir aguas del río Serrezuela a dicho pueblo. En 1764 se había construido la ciénaga de Catama como depósito de aguas del río Bogotá para llevarlos de allí en la población¹¹.

Guaduas

Tuvo tres fundaciones:

La primera y más importante: El 20 de abril de 1572 por don Andrés Díaz Venero de Leyva, presidente de Nuevo Reino de Granada (1564 - 1575) con el título de Villa de Guaduas, donde existía un asentamiento Panche o “Pueblo de los Indios”, esta primera fundación fue un hecho histórico.

Segunda Fundación: Veintiocho años más tarde el 13 de diciembre de 1610 Fray Tomás de Morales, llegó a esta región llamada “del valle despoblado” y localizó el sitio tranquilo ideal para iniciar la construcción de la Recolecta, que daría lugar a la Villa de San Miguel de las Guaduas, edificó una estructura monumental que en esta época, significaba un gran esfuerzo de construcción por las características del terreno, la distancia y la falta de mano de obra, esta es considerada como la segunda fundación.

⁹ www.concejoubate-cundinamarca.gov.co.

¹⁰ www.choconta-cundinamarca.gov.co.

¹¹ www.cundinamarca.gov.co/cundinamarca/municipios/frm-municipios.asp?codigo=30.

Tercera Fundación: Su tercera fundación considerada de la Villa de San Miguel de las Guaduas, el 27 de diciembre de 1644 por el capitán Francisco Pérez Guzmán su primer alcalde, el Capitán Francisco Pérez de Guzmán, erigió la columna de piedra que simboliza, según la legislación de Indias, la categoría y la jurisdicción de “Villa”. Esta preeminencia fue ratificada por la corte de Madrid en 1789, por sugerencia del Virrey Ezpeleta, en el año de 1779 fue erigido como Municipio

La Villa de San Miguel de las Guaduas, fue declarada monumento histórico en 1959, según Decreto 163. La Villa de Guaduas está localizada en un hermoso valle, en una depresión de la vertiente occidental de la cordillera oriental, valle que se encuentra atravesado en toda su extensión de oriente a occidente por un camino empedrado denominado camino real que fue hecho por los indígenas y mulatos de la época de la colonia, dirigido por los españoles. Este camino lo utilizaban durante el recorrido de Santa Marta a Bogotá. Es un pueblo de semblanza auténticamente colonial y ancestro hispano, por su abolengo, el estilo de su arquitectura y rica historia que allí reposa¹².

Cáqueza

Cáqueza en lengua chibcha quiere decir cercado o región sin bosque, según Acosta Ortégón. Dice Rufino Gutiérrez en sus Monografías que los primitivos pobladores fueron los Gúchipas; de la nación Chibcha, dependientes del Cacique Ebaque. Fue fundado por el Oidor Luis Enríquez mediante auto de 23 de octubre de 1600, formado por los indios de este y los poblamientos de Estaquecá, Ubatoque, La Cabuya, Tingavita, Tunque Tuira, Quirasoca y Quebrada Honda.

El 22 de noviembre de 1600 el Oidor Luis Enríquez y el Fiscal Aller de Villagómez mandó juntar los indios para la correspondiente descripción, del que resultaron 770 indios. El 10 de mayo de 1601 en Santafé Luis Enríquez contrató con el albañil Hernando Arias la construcción de una iglesia en el nuevo pueblo de Cáqueza. En 1607 Arias abandonó las obras y por auto de 11 de julio se encargó a sus fiadores Antonio Pérez y Luis Márquez su terminación.

Esta iglesia fue reconstruida en 1736 siendo Cura Fray Tomás de Paz, fue destruida por el terremoto del 12 de julio de 1785, el cura Ramón Eguiguren quien comenzó una nueva que existía todavía en 1892. A un lado del actual templo parroquial, reconstruido en 1924 a 1934, se ven las ruinas de una antigua y derruida iglesia. No se conoce la fecha de erección en Parroquia, que pudo ocurrir a finales del siglo XXIII¹³.

Garzón

En la época de la conquista los territorios del actual Municipio de Garzón estaban habitados por las tribus de los Tamas, quienes tuvieron como hábitat el centro y norte del sur del Huila, a la derecha del Río Magdalena entre la cabecera y la margen derecha del Río Suaza, sobre las montañas de la Cordillera Oriental.

El sitio donde se encuentra la población es conocido desde remotos tiempos con el nombre de Garzoncito pero una vez erigido Municipio se le suprimió el diminutivo, quedando como hoy se conoce Garzón. Se debe su nombre también, a que en tiempos en que los españoles tomaron posesión de estas tierras, apareció, según refieren los antiguos, un animal de la especie de las Garzas llamado Garzón. Este animal era sumamente arisco, se dejó ver por algún tiempo y después desapareció; los colonos lo llamaron garzo grande y a la quebrada donde apareció este animal se le suprimió el nombre de Tocheré por el de Garzón.

Esta población fue fundada por Francisco Manrique y otros. Sus primeros habitantes pertenecieron a los indígenas de la Nación Tama.

¹² <http://guaduas-cundinamarca.gov.co/sitio.shtml?apc=m-T1- -&m=f>.

¹³ www.cundinamarca.gov.co/cundinamarca/municipios/frm_iniciomunicipio.asp?codigo=14.

Fue erigida en Viceparroquia el 17 de enero de 1783 y el 1° de enero de 1788 tuvo su primer Alcalde, Don Vicente Sánchez. El 6 de septiembre de 1810 fue erigida en villa y estableció el Cabildo¹⁴.

La Mesa

El nombre aborigen de la meseta o plan alto llamado Mesa de Juan Díaz era “Doyma” cuyo nombre conservó hasta comienzos del presente siglo. Los primitivos pobladores fueron los panches, cuyo centro principal tenían en Tocaima. Fue fundada el 12 de marzo de 1777 por el comisionado Ramón de Ibáñez, el cura Juan Laureano de Rojas, Joaquín de Lis, donante del área de población, Ramón de Ibáñez, Antonio González y Jordán, Josef Antonio Posadas, Antonio Bruc. A esta parroquia se trasladaron los moradores de Guayabal de la Mesa, su antecesor fundado el 16 de diciembre de 1649. El 9 de febrero de 1778 Josef Antonio Posadas certificó que la iglesia de La Mesa estaba terminada, que se había iniciado el 20 de mayo de 1777. La Mesa ha tenido una tradición litigiosa desde el primer momento, 11 de agosto de 1764 cuando se acordó el traslado de Guayabal. El sitio donde estuvo Guayabal, que no fue pueblo de indios sino parroquia de blancos, se localiza cerca a “La Gran Vía”, sobre la carretera al terminar la bajada. El 1° de mayo de 1783 don José Celestino Mutis, fundador de la Real Expedición Botánica del Nuevo Reino de Granada, llegó a La Mesa para iniciar trabajos de la expedición. El 10 de septiembre de 1794 se aprobó el traslado de la administración de Tocaima a La Mesa. Por Real Cédula de Aranjuez de 13 de junio de 1795 se ordenó la extinción del cabildo y en su reemplazo se estableció un Teniente de Gobernador con residencia en La Mesa, cargo para el cual se nombró a don Joaquín Camacho¹⁵.

La celebración del Bicentenario de la Independencia es una gran oportunidad para reflexionar sobre la trayectoria histórica de Colombia, así como a lograr el tan anhelado sueño de la paz, la reconciliación entre los colombianos y la reconstrucción de nuestra amada patria.

Lo anterior, nos obliga a despertar en los colombianos y colombianas, tanto en el interior como en el exterior el espíritu del Bicentenario. De la misma manera poder impulsar e implementar grandes obras y proyectos de desarrollo regional y local con motivo de esta fecha tan emblemática para Colombia y por qué no decirlo para América Latina y el resto del continente.

La propuesta que contempla el Proyecto de ley relacionada con la institucionalización del “Mes de la Colombianidad”, que se pretende celebrar del ocho (8) de julio al ocho (8) de agosto de cada año, es con la finalidad de consolidar el sentimiento y amor por Colombia, el sentido de pertenencia e identidad cultural, así como el respeto y orgullo por nuestros símbolos patrios, al igual que el respeto por la honra, vida y bienes de cada habitante de nuestro país.

De la misma manera el “Mes de la Colombianidad”, nos permitirá promocionar, difundir e impulsar la comercialización y consumo de lo que produce nuestra tierra y nuestra raza: Su cultura, su folclore, su artesanía, su gastronomía, su música, sus productos agropecuarios, industriales y manufactureros, etc. Con el sello único: “Hecho en Colombia”. Mes que nos permitirá mostrarle al mundo entero “Lo Orgullosos que nos sentimos de ser buenos Colombianos”, del nacionalismo y sentimiento patrio, de la diversidad de nuestra cultura, nuestra música, nuestro folclore, nuestra artesanía y gastronomía y promocionar todos los productos que brotan de nuestra tierra o que son fabricados por las manos de una raza pujante y luchadora.

Cordialmente;

Juan Córdoba Suárez, Representante a la Cámara por Boyacá;
Jorge Hernando Pedraza G., Hernán Andrade Serrano, Senadores.

¹⁴ www.garzon-huila.gov.co/sitio.shtml?apc=m-TI--&m=f.

¹⁵ www.lamesa-cundinamarca.gov.co/sitio.shtml?apc=m-TI--&m=f

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Juan Córdoba Suárez honorable Senador Jorge Hernando P.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2008 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 71 de 15- XII- 86.

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 71 de 1986, modificado por el artículo 4° de la Ley 374 de 1997, quedará así:

La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a valor constante a la fecha de expedición de la presente ley.

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 71 de 1986 quedará así:

Autorizar a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento de La Guajira y sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea del Departamento de La Guajira en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán puestas en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Der[ogase el artículo 7° de la Ley 71 de diciembre 15 de 1986.

Artículo 4°. El artículo 8° quedará así:

La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta ley, será aplicado a los proyectos de mejoramiento de fortalecimiento de la academia de la Universidad de La Guajira.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier;

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto de ley

El 10 de agosto del año 2006 fue presentado el Proyecto de ley número 065 “por la cual se modifica la Ley 71 de 15- XII- 86” por los honorables Senadores Jorge Ballesteros B. y Miguel Pinedo Vidal.

El 15 de mayo de 2007 fue aprobado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en sesión Plenaria del 6 de mayo de 2008, fue aprobado en segundo debate el proyecto sin modificaciones con ponencia de los honorables Representantes Fabio Raúl Amín Saleme, Alfredo Cuello Baute (coordinador) y Luis Alejandro Perea Albarracín.

Desafortunadamente, este proyecto de ley fue archivado por cumplirse dos legislaturas sin haberse aprobado en sus cuatro debates correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso.

Adicionalmente, cabe resaltar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante concepto UJ-0951/08 del 5 de junio de 2008, expresó lo siguiente:

“...Como primera medida, es necesario aclarar que el proyecto de ley en comento, así como los proyectos de ley sobre creación

de estampillas en general, no afectan directamente las finanzas de la Nación y se enmarcan dentro de la relativa autonomía tributaria conferida a los entes territoriales por la Constitución Política en su artículo 287, numeral 3, razón por la cual esta cartera no cuenta con fundamentos jurídicos para oponerse al trámite de este proyecto...”

Por todo lo enunciado, insistimos en la presentación de este proyecto de ley al iniciar esta nueva legislatura.

2. Fundamentos del proyecto de ley

La Universidad de La Guajira fue creada mediante ordenanza 011 de 1978, y fue reconocida como tal por Resolución número 1770 del 24 de junio de 1995 expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Es un Ente Universitario Autónomo del orden departamental con domicilio en la ciudad de Riohacha que goza de autonomía académica y administrativa, personería jurídica y patrimonio propio e independiente, se orienta por el régimen especial para la educación superior, y vinculado al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a la política y la planeación educativa.

Este ente universitario viene siendo considerado como el primer proyecto académico, político y sociocultural del departamento de La Guajira. Posee 7.000 estudiantes, 409 docentes discriminados así: 95 de planta, y 314 docentes Catedráticos y ocasionales; 5.303 estudiantes 140 administrativo. El personal en mención en su orden está distribuido en las diversas Facultades: Ciencias Económicas y Administrativas, Ciencias de la Educación, Ciencias Sociales y Humanas, Ingenierías, Ciencias Básicas, y el programa de Artes Visuales que aún no está adscrito a facultad alguna, y los últimos se encuentran adscritos a las Diferentes dependencias administrativas y académicas.

En el artículo 69 de la Constitución Política se prevé, que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la Educación Superior a todas las personas aptas.

En 1986 se promulgó la Ley 71, mediante la cual se autorizó la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de La Guajira, que ha sido fuente de recursos para el desarrollo de lo que es hoy, pero como ente de Educación Superior que debe permanentemente estar en crecimiento, existe dentro de sus planes inmediatos y a futuro desarrollar importantes proyectos, entre otros, la construcción, adecuación y dotación del Sistema Integral de Laboratorios de la Universidad de La Guajira, la construcción y dotación de un auditorio acorde con las exigencias de la comunidad universitaria, la construcción y dotación de un polideportivo y el Plan de Capacitación en altos estudios para el cuerpo docente.

Se hace necesario, entonces aumentar las fuentes de financiamiento para la Universidad de La Guajira, y seguir con el gravamen obligatorio de la estampilla considerado en la Ley 71 de 1986, en las

condiciones de dicha ley pero con carácter urgente, solicitar la autorización del honorable Congreso de la República y el respaldo de su voluntad política, para ampliar la cuantía de la ley vigente.

Esta solicitud, prosperó en condiciones similares a petición de otras universidades públicas como la Universidad Nacional con sede en Manizales, Universidad Tecnológica de Pereira y Universidad de Caldas, y la Universidad Popular del Cesar, y la Universidad de Sucre, surge la necesidad entonces, en considerar relevante el dar cumplimiento al artículo 13 de la C.N. (derecho a la igualdad).

De los honorables Congressistas,

Jorge Eliécer Ballesteros Bernier,

Senador de la República.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

El día 4 de septiembre del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros B.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 608 - Lunes 8 de septiembre de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 126 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.....	1
Proyecto de ley número 127 de 2008, Cámara, por la cual se dictan unas disposiciones frente al pago de honorarios al liquidador de Entidades Públicas de la Rama Ejecutiva Nacional y Entidades Públicas del orden territorial y se modifica la Ley 1105 de 2006.	3
Proyecto de ley número 131 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece la forma de liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales nacionales y vinculados a partir del 1º de enero de 1990.....	9
Proyecto de ley número 132 de 2008 Cámara, por la cual la Nación rinde honores con motivo de la conmemoración del Bicentenario del Grito de Independencia, Proclamación como Villas Republicanas de algunos municipios del país y se institucionaliza el Mes de la Colombianidad.....	11
Proyecto de ley número 133 de 2008 Cámara, por la cual se modifica la Ley 71 de 15- XII- 86.	15